

PROCESO DE NULIDAD DE LA SAGRADA ORDENACIÓN¹

RESUMEN

El proceso de declaración de nulidad de la sagrada Ordenación, muy claramente establecido en las *Regulae Servandae* dadas por la Congregación para el Culto divino (ahora asumidas por la Rota romana a quien Benedicto XVI le ha transferido la competencia), requiere de unas causas bien fundamentadas para poder llevarlo a buen término. La intención de este artículo es, además de repasar el procedimiento a seguir, especificar esas causas, de modo que les sirva a los Ordinarios de orientación, dado que ellos son los que han de iniciar la tramitación.

Palabras clave: Nulidad de la Ordenación, Sacramento del Orden, Clérigos, Rota romana, Proceso administrativo.

ABSTRACT

The process of declaration of invalidity of sacred Ordination, very clearly stated in the *Regulae Servandae* given by the Congregation for Divine Worship (now taken over by the Roman Rota since Benedict XVI has transferred competence), requires a well-founded reasons in order to lead it to success. The intention of this article is, in spite of reviewing the procedure, specify these causes, so that it can guide the Ordinaries since they are the ones that have to initiate the processing.

Keywords: Nullity of Ordination, Holy Orders, Clergy, Roman Rota, Administrative Process.

¹ El artículo es una puesta al día, con motivo de la intervención en las III Jornadas de actualidad canónica, de un artículo anterior aparecido en esta misma Revista (REDC 154 [2003] 117-139).

En el año 2001 la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos promulgó unas normas para el proceso canónico de nulidad de la ordenación sacerdotal, como concreción de lo establecido en los cánones 1708-1712 del Código de Derecho Canónico. Por una parte establece un detallado procedimiento administrativo que es preciso conocer; por otro lado, resulta indispensable estudiar detenidamente aquellas causas que, a nuestro juicio, podrían ser motivo para solicitar la nulidad del sacramento del orden, al menos desde el punto de vista teórico. Uno y otro tema, creemos, puede ser de utilidad para los Ordinarios que tienen a clérigos bajo su responsabilidad y, en general, para aquéllos a los que se les encomiende la tarea de acompañarlos.

Desde el año 2001 hasta la fecha ha habido un cambio de competencia en la tramitación de las causas de nulidad de ordenación. Mediante la carta apostólica dada en forma de motu proprio *Quaerit semper* del año 2011, el Papa Benedicto XVI transfirió a un nuevo Departamento constituido a tal efecto en el Tribunal de la Rota Romana la competencia de tratar los procedimientos para las causas de nulidad de la sagrada Ordenación². Este nuevo Departamento está dirigido por el Decano de la Rota Romana, asistido por Oficiales, Comisarios delegados y Consultores³. La promulgación de la Carta se realizó a través del *L'Osservatore Romano*, entrando en vigor el día 1 de octubre de 2011.

Comenzaremos diciendo que desafortunadamente no se hacen públicas ni el número de causas ni las sentencias que se han dado a las causas presentadas, con lo que resulta, como veremos más adelante, muy difícil determinar si algunos de los supuestos de índole psíquica que aquí vamos a exponer son en la práctica acogidos por la Rota como causa suficiente para declarar la nulidad o no. De hecho, las únicas informaciones de las que disponemos son vagas, y apuntan a que entre el año 1983 y 2013 se han recibido aproximadamente unas 50 solicitudes, la mayoría de las cuales fueron rechazadas por falta de *fumus boni iuris*, y la totalidad de las que fueron admitidas por el procedimiento administrativo fueron declaradas *pro validitate*. Por otro lado, y eso sí nos consta fehacientemente, la praxis de la Rota suele ser la de reco-

2 «En las circunstancias actuales, ha parecido conveniente que la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos se dedique principalmente a dar nuevo impulso a la promoción de la Sagrada Liturgia en la Iglesia, según la renovación querida por el Concilio Vaticano II a partir de la Constitución *Sacrosanctum Concilium*. Por lo tanto, he considerado oportuno transferir a un nuevo Departamento constituido en el Tribunal de la Rota Romana la competencia de tratar los procedimientos para la concesión de la dispensa del matrimonio rato y no consumado y las causas de nulidad de la sagrada Ordenación» (BENEDICTO XVI, c. ap. m.p.d. *Quaerit semper* [30-VIII-2011], in: AAS 103 (2011) 569-571).

3 *Quaerit Semper*, art. 3.

mendar su derivación por la vía de la secularización más que por la de la declaración de nulidad.

La validez del sacramento del orden —como de cualquier otro sacramento— estriba en aquellos requisitos objetivos que son necesarios para preservar la verdad del sacramento y que afectan directamente a la sustancia o esencia del rito sacramental⁴, al ministro válido y a las condiciones requeridas en el sujeto que lo recibe, y no en aquellas otras condiciones que la Iglesia ha querido establecer como necesarias simplemente para la licitud⁵. Al análisis sumario de estos aspectos dedicaremos la primera parte de esta intervención. La segunda parte estará destinada a describir el procedimiento para la declaración de la nulidad de la sagrada ordenación.

1. POSIBLES CAUSAS DE NULIDAD DE LA ORDENACIÓN

Comenzamos recordando el principio teológico y canónico de referencia: la sagrada ordenación, una vez recibida válidamente, no puede ser anulada porque imprime carácter⁶. Esta afirmación de hecho podría verse cuestionada en determinadas circunstancias, cuando existen causas probadas por las que se niega su validez, en cuyo caso habrá que proveer los instrumentos jurídicos necesarios para ponerlas en evidencia y actuar consecuentemente.

La primera de esas causas hace referencia al *ministro de la ordenación*. La disciplina sobre este punto es muy simple: el canon 1012 del nuevo Código, dice solamente: *es ministro de la sagrada ordenación el obispo consagrado*⁷. El Vaticano II trató sólo de pasada la ordenación de obispos y presbíteros aceptando la doctrina común confirmada en el Concilio de Trento sin definir nada más como pretendían algunos de los Padres⁸. Por los datos que encontramos en la historia de la disciplina, hay indicios suficientes para afirmar que

4 El Catecismo lo designa rito esencial (Cath. 1300), aunque la terminología clásica ha hablado de materia y forma. El contenido es el mismo.

5 En lo referente a las condiciones para la licitud la codificación las enumera de modo general en el canon 1025 y después las desarrolla en concreto. Nos limitamos a recordarlas sumariamente aquí porque exceden el objetivo este trabajo: que el candidato tenga la adecuada preparación (cc. 1027-1028); las debidas cualidades (cc. 1025 §2, 1026, 1028-1029 y 1031-1032); no le afecte ninguna irregularidad ni impedimento (cc. 1040-1042); haya cumplido los requisitos previos (cc. 1033-1039); tenga los documentos prescritos (c. 1050); se haya efectuado el escrutinio previsto (c. 1051); y sea útil para el ministerio de la Iglesia (c. 1025 §2).

6 CIC 83, cc. 290 y 1008.

7 No se muda en su esencia lo dispuesto en el canon 951 del Código de 1917, exceptuando la referencia que éste traía a las órdenes menores, actualmente suprimidas como tales.

8 CONCILIO DE FLORENCIA, *Bula Exsultate Deo*, decr. *Pro Armentis*, in: DZ 1326; CONCILIO DE TRENTO, Sess. XIII, Doctrina sobre el sacramento del Orden, in: DZ 1768 y 1777; LG 26.

se trata de una ley positiva de la Iglesia, aunque no todos los autores concuerdan en la interpretación de esos testimonios⁹.

Lo que nos interesa en el tema que nos ocupa es que si, a tenor de la normativa vigente, el obispo aparece como único ministro válido de la ordenación (sea de otro obispo, de un presbítero o de un diácono), si se verificara que el ministro no tuviera la dignidad episcopal, la ordenación sería nula de pleno derecho. El problema a veces reside en comprobar si efectivamente el ministro era o no obispo porque hay dudas sobre la continuidad ininterrumpida de la sucesión apostólica¹⁰. Por tanto, sería nula toda ordenación conferida por un sacerdote, no cabiendo en este punto delegación alguna o suplencia de la potestad episcopal. Sería válida, por contra, la ordenación incluso aunque fuera conferida por un obispo que estuviera fuera de la comunión de la Iglesia, con tal que usase la materia y la forma establecidas y actuara con la intención de hacer lo que hace la Iglesia¹¹.

El segundo aspecto que influye directamente en la validez es *la observancia de los ritos esenciales del sacramento*. El canon 1009 §2 precisa para los tres grados del orden la materia y la forma que han de ser utilizadas para una administración válida: la imposición de manos y la oración consecratoria según están establecidas en los libros litúrgicos. En el Código de 1917 no se decía nada al respecto pues se debatía entonces sobre si la materia era la imposición de manos o la entrega de los instrumentos. Después de la intervención de Pío XII la cuestión ha quedado zanjada: la entrega de los instrumentos es un rito complementario, no esencial; sí lo es la imposición de manos que ha hacerse tocando físicamente la cabeza del ordenando¹². Pablo VI confirmará esta doctrina que es la que recoge el canon¹³. Por tanto, será válida la ordenación que haya sido administrada de esta manera e inválida aquélla a la que le falte alguno de estos dos ritos esenciales.

9 Bonifacio IX (Bula *Sacrae Religionis* (1-II-1400), in: DZ 1145) concedió al Abad de Santa Osita (Inglaterra) la posibilidad de ordenar diáconos y presbíteros, renovada luego por Martín V (Bula *Gerentes ad vos* (6-XI-1427), in: DZ 1290). Inocencio VIII (Bula *Exposcit tuae devotionis* (9-IV-1489), in: DZ 1435) concedió al general de los Cistercienses la capacidad de ordenar subdiáconos y diáconos.

10 El obispo debe haber sido consagrado por otro obispo, como se recoge claramente en la doctrina y normativa vigente, donde además se afirma sólo que se podrá proceder a la ordenación cuando exista el debido mandato pontificio que asegura la idoneidad del candidato y garantiza la comunión (LG 21 y 24; CIC 83, cc. 1013-1014). Esta disciplina tiene gran importancia, por ejemplo, en el diálogo con la Iglesia Anglicana. León XIII declaró nulas las ordenaciones de esta Iglesia, por defecto de forma e intención. Esta intervención magisterial no ha sido derogada (RAMBALDI, La bolla *Apostolicae Curae* di Papa Leone XIII sulle ordinazioni anglicane, in: *Gregorianum* [1983] 631-667). De hecho, todos los obispos y sacerdotes anglicanos que vengán a la comunión plena con la Iglesia católica han de ser vueltos a ordenar.

11 Evidentemente incurriría en penas por el incumplimiento de la ley: CIC 83, cc. 1382-1383; SCDF, Decreto sobre las ordenaciones ilegítimas de sacerdotes y obispos (17-IX-1976), in: AAS 68 (1976) 623.

12 PÍO XII, Const. *Sacramentum Ordinis* (30-XI-1947), in: AAS 40 (1948) 5-7.

13 PABLO VI, Const. Ap. *Pontificalis Romani* (18-VI-1968), in: AAS 60 (1968) 369-373.

El tercer elemento que debemos considerar es *la condición masculina del sujeto*. Este primer requisito de capacidad en el sujeto de la ordenación lo encontramos en el canon 1024: la sagrada ordenación sólo pueden recibirla válidamente los varones. No es una afirmación nueva, pues ya aparecía así en el primer párrafo del antiguo canon 968, y nos recuerda una doctrina tradicional en la Iglesia¹⁴. Por tanto, si se ordenase a una mujer esa ordenación sería inválida¹⁵.

El problema no reside tanto en saber a ciencia cierta el sexo de la persona (algo más fácil en la actualidad gracias a los avances en medicina), por ejemplo, en el caso de hermafroditismo, sino en delimitar cómo se entiende canónicamente la «condición masculina». ¿Se refiere el legislador sólo a la condición sexual, biológica de varón, o habría que contemplar también el hecho de la orientación sexual que es un dato determinante de la masculinidad? Entraríamos en el debate sobre la idoneidad de los homosexuales para ser admitidos en el orden sagrado, tema que ya hemos tratado abundantemente en otro lugar¹⁶, y que tiene amplias repercusiones sobre todo en el campo de la formación en los seminarios.

Por eso hemos de dejar claro que, en lo que a nuestro tema afecta, la condición homosexual no puede ser alegada como causa de nulidad de la ordenación, puesto que el sujeto cumple materialmente con la condición establecida por el derecho, al tratarse de un varón fisiológicamente constituido como tal. No obstante, en aquellos casos donde su comportamiento pudiera ser motivo de escándalo entre los fieles, deberá, cuando menos, prohibírsele el ejercicio del ministerio en aras del bien común y del buen nombre de la Iglesia.

El cuarto elemento se refiere a la *recepción válida del Bautismo*. El canon 842 §1 destaca un principio fundamental: el valor del bautismo como puerta

14 CIC 1917, c. 968; PO 2; PABLO VI, *Ep. Ad archiepiscopum Cantuariensem I* (30-XI-1975), in: AAS 68 (1976) 599-600; II (23-III-1976), in: AAS 68 (1976) 600-601.

15 Según las recientes afirmaciones del Magisterio, en continuidad con la tradición más antigua, la Iglesia católica no se considera autorizada a admitir a las mujeres por argumentos de hecho y de conveniencia. Así lo ponen de manifiesto la declaración de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe en tiempos de Pablo VI *Inter Insigniores* (15-X-1976), in: AAS 69 [1977] 98-116), el Catecismo de la Iglesia Católica (n. 1577), la carta apostólica de Juan Pablo II *Ordinatio sacerdotalis* ([22-V-1994], in: AAS 86 [1994] 545-548, n.º 4) y la interpretación y respuesta de la Congregación para la Doctrina de la fe donde se hace destacar ciertamente su carácter definitivo (*Responsum ad dubium circa doctrinam in ep. ap. Ordinatio sacerdotalis traditam* [28-X-1995], in: AAS 87 [1995] 1114), o la inclusión de la pena canónica de excomunión para quien desoiga la norma y atente la ordenación de mujeres (*Decretum generale-De delicto attentatae sacrae ordinationis mulieris* [19-XII-2007] in: AAS 100 [2008] 403).

16 J. SAN JOSÉ PRISCO, La homosexualidad, criterios para el discernimiento vocacional, in: Seminarios 166 (2002) 529-551; La dimensión humana de la formación sacerdotal, Salamanca: UPSA, 2001. Solamente recordar que sería tan simplista tratar el hecho de la homosexualidad como una contraindicación absoluta en todos los casos, como quitarle la trascendencia real que tiene en el discernimiento vocacional.

de acceso a la vida en el espíritu y a los demás sacramentos¹⁷. Siendo la puerta para todos los sacramentos, capacita para el culto cristiano y para recibir los demás sacramentos que de otro modo se recibirían inválidamente¹⁸. Esto es una verdad de carácter dogmático afirmada directamente, que establece una prohibición de administrar los sacramentos a quien no esté bautizado. Por tanto se presenta como condición indispensable para recibir válidamente el sacramento del orden¹⁹. La confirmación, si bien no es necesaria para la validez, sí lo es para la licitud, pues con ella se completa la iniciación cristiana²⁰.

Finalmente, sabemos que es necesaria la *intención del sujeto* para la validez cuando el sacramento es conferido a un adulto. En nuestro caso podría darse una ordenación válida, aunque ilícita, cuando se administrara el sacramento a alguien que no tuviera dicha intención siempre que no fuera adulto, pues en este caso la intención —por lo menos habitual— de recibir el sacramento es necesaria para la validez. Esta intención habitual se presume con tanta fuerza que no cede si no hay causas verdaderamente fundamentadas como la violencia física o coacción grave²¹. Recordemos que un acto debidamente realizado (*rite positus*), que contiene todos los elementos externos para la validez²², presume la voluntad interna. El derecho considera razonable, en virtud de la coherencia personal, que lo que se manifiesta externamente es lo que se quiere internamente²³, aunque esta presunción admite prueba en contrario por la que se demuestre que a pesar de la apariencia externa el acto fue nulo. De tal modo es así que los casos contrarios de simulación o limitación mental que destruirían la presunción estable de la ley deberán ser probados.

17 LG 14. El bautismo constituye al hombre persona en la Iglesia (c. 96), sujeta a las leyes eclesíásticas (c. 11), hace de la persona un fiel cristiano que participa de la triple función de Cristo (c. 204), en igualdad de dignidad y en corresponsabilidad de todos los fieles (c. 208), lo integra en la comunión de los fieles y es condición indispensable para cualquier derecho-deber dentro de ella

18 CIC 83, c. 849.

19 PO 2; PABLO VI, Const. ap. *Divinae consortium naturae* (15-VIII-1971), in: AAS 63 (1971) 659-660; SACRA CONGRAGATIO PRO CULTU DIVINO, *De initiatione christiana. Ordo Baptismi parvulorum* (15 mai. 1969), Typis Polyglottis Vaticanis 1969, n. 4.

20 CIC c. 1033: Sólo es ordenado lícitamente quien haya recibido el sacramento de la confirmación.

21 CIC 17, c. 971; OT 6; SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, Decr. *Ut locorum Ordinarii* (9-VI-1931), in: AAS 23 (1931) 459-473.

22 Esos elementos son: la intención deliberada, actual o virtual, pero no habitual ni interpretativa, de producir un efecto concreto; la declaración expresa (implícita o explícita, no la tácita) de la causa o razón formal de aquello que se quiere hacer y del objeto propio y apto adaptado a la causa y moralmente posible; y la solemnidad o formalidad exigida, que no es esencial ni constitutiva, pero que puede exigirla el derecho para la validez.

23 Comm. 6 (1974) 103, n.º 2.

Es precisamente la falta de libertad interna la que haría presumiblemente nula la ordenación. Así lo recoge el canon 1026²⁴ que considera la falta de libertad como causa invalidante: si la falta de libertad induce a excluir la intención de recibir el Orden sagrado, al tratarse de la recepción de un sacramento por parte de un adulto, la ordenación es nula.

Por esto la Iglesia considera como delito grave (*nefas est*) obligar a una persona a recibir el Orden sagrado porque las consecuencias pueden ser funestas e irreparables, para el interesado y para la propia Iglesia²⁵. La norma se fundamenta en dos realidades evidentes: por una parte el derecho que todos los fieles tienen a elegir libremente el estado de vida; por otro la necesidad de que un acto de tal magnitud se ponga *modo humano*, con la debida libertad y voluntad por parte del sujeto, que es contemplada en la doctrina como un derecho fundamental de la persona y del fiel cristiano²⁶. Para dar fe de la propia libertad, el canon 1036 prescribe que el candidato debe hacer una declaración escrita, *propria manu*, donde manifieste que solicita espontánea y libremente la recepción de cada orden²⁷. El escrito autógrafo será dirigido al Ordinario²⁸.

El sentido de la norma es evidente: la libertad, inscrita en la misma personalidad humana, es la manera existencial cómo el hombre ha de realizarse a sí mismo. Por eso, la libertad no es una acción humana, sino una cualidad de las acciones humanas, que las califica y significa: sin libertad no hay acto humano. Cualquier tipo de coacción que llegara a determinar de tal modo la voluntad del sujeto que le llevara a simular y fingir externamente su ordenación, excluyendo la intención de recibir el sacramento, la haría nula. Por eso resulta del todo trascendente para nuestro tema señalar aquellas causas que pueden disminuir o anular la libertad de la persona y que, por tanto, podrían ser presentadas como motivo de nulidad.

La falta de libertad puede venir dada por una *violencia externa*, en cuyo caso la ordenación sería siempre nula por falta absoluta de intención en la

24 CIC 83, c. 1026: «Es necesario que quien va a ordenarse goce de la debida libertad; está terminantemente prohibido obligar a alguien, de cualquier modo y por cualquier motivo, a recibir las órdenes, así como apartar de su recepción a uno que es canónicamente idóneo».

25 Contra este delito, el Código anterior conminaba con la excomunión *latae sententiae* cualquier que fuera la dignidad de su autor (vc. 2352).

26 GS 17 y 26; DH 1-2; CIC 83, c. 219.

27 CIC 83, c. 1036: «Para poder recibir la ordenación de diácono o de presbítero, el candidato debe entregar al Obispo propio o al Superior mayor competente una declaración redactada y firmada de su puño y letra, en la que haga constar que va a recibir el orden espontánea y libremente, y que se dedicará de modo perpetuo al ministerio eclesiástico, al mismo tiempo que solicita ser admitido al orden que aspira recibir».

28 Esta norma se prescribe también para los ministerios de lector y acólito: PABLO VI, m.p. *Ministeria quaedam* (15-VIII-1972), in: AAS 64 (1972) 529-540, n. VIII.

persona²⁹. ¿De qué tipo de violencia se está hablando? Se trata de coacción física, acción material que afecta directamente a la persona, fuerza o violencia a la que el sujeto, de hecho, no puede resistirse³⁰. Al no existir voluntariedad en el acto, no lo hace inválido sino que simplemente no existe, se tiene como no realizado (*pro infecto habetur*). Es una presunción *iuris et de iure*. Por tanto, aquél que reciba la ordenación forzado por este tipo de violencia lo hace de forma inválida.

Pero también puede darse que la persona se vea afectada de un *miedo grave*, tal y como lo describe la legislación³¹. Este miedo se ha definido tradicionalmente como *trepidatio mentis*: reacción psicológica que impele a huir de un mal (espiritual o físico, para uno mismo o para un ser querido) que es inminente e inevitable a menos que se haga algo³². Ese miedo ha de ser grave, es decir que no lo pueda soportar una persona en buena condición psíquica; injustamente inferido, es decir, que haya una causa extrínseca objetiva, con amenaza directa dirigida a obligar a la realización de un acto determinado.

De cara a la posible nulidad de la ordenación es más complejo que el caso de la violencia: parece claro que, si el miedo hace que el candidato finja la intención de recibir la ordenación ésta sería inválida, por cuanto no hubo voluntad de ordenarse. Pero si el candidato, aunque impulsado por el miedo, aceptó ser ordenado para evitar otros males con los que se le amenazaba, entonces usó de la voluntad, aunque disminuida, para poner el acto, con lo que sería válido (*coactus tamem voluit*)³³. Esta es la doctrina común que ya aparecía en el código de 1917³⁴ y que se considera válida todavía: el consentimiento generalmente no queda suprimido por el miedo. Sólo en casos extremos, cuando el miedo hubiera sido realmente grave, absoluta o relativamente, se podría solicitar la declaración de invalidez de la ordenación por haberla recibido sin la intención suficiente. Se requeriría para ello verdadero miedo o coacción propiamente dicha, directamente dirigidos a recibir el

29 Tal y como aparece en el canon 125 §1: «Se tiene como no realizado el acto que una persona ejecuta por una violencia exterior a la que de ningún modo se puede resistir».

30 D. 4, 2, 2. Es violencia absoluta a la que la persona no puede resistir de ninguna manera, diferente de la relativa a la que si se pudiera resistir de algún modo.

31 CIC 83, c. 125 §2: «El acto realizado por miedo grave injustamente infundido, o por dolo, es válido, a no ser que el derecho determine otra cosa, pero puede ser rescindido por sentencia del juez, tanto a instancia de la parte lesionada o de quienes la suceden en su derecho, como de oficio».

32 D. 4, 2, 1: *instantis vel futuri periculi causa mentis trepidatio*.

33 J. SAN JOSÉ PRISCO, Comentario c. 1026, in: PROFESORES DE SALAMANCA, Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada, Madrid: BAC, 2008⁵, 591; A. MOLINA, Comentario al c. 1026, in: A. BENLLOCH POVEDA (ed.), Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones, Valencia: EDICEP, 1993, 458; E. TEJERO, Comentario al c. 1026, in: INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada, Pamplona; EUNSA, 1992⁵, 611-612; L. CHIAPPETTA, Il Codice di Diritto Canonico. Comento giuridico-pastorale, Roma: EDB, 1996, 227.

34 CIC 17, cc. 214 y 1993.

orden sagrado, que hicieran que la persona simulara o fingiera su intención de recibir el sacramento³⁵.

A este respecto hemos de señalar que algunos *trastornos de la personalidad* cuya característica fundamental es el miedo (como los trastornos por evitación, por dependencia, conductas obsesivo-compulsivas o pasivo-agresivas) podrían provocar realmente un miedo relativo suficiente para anular la ordenación debida³⁶. También ciertos *trastornos depresivos del estado de ánimo* podrían contribuir a que el miedo percibido por el sujeto fuese realmente grave, por la desestabilización interior y los trastornos de la afectividad que provocaría, por más que la coacción no haya sido dirigida directamente a provocar el efecto de la ordenación o ni siquiera exista objetivamente³⁷.

Finalmente el legislador señala la *amencia*³⁸ u *otra enfermedad psíquica*³⁹ como causas que incapacitan a la persona para desempeñar rectamente el ministerio, por lo que son consideradas en la legislación como impedimentos para recibir las órdenes, pero no las invalidan⁴⁰. Resulta evidente que

35 D. CENALMOR, Comentario al c. 1026, in: CEN 943.

36 En concreto, son los siguientes: evitativo (inhibición social, sentimientos de inadecuación, hipersensibilidad a la crítica negativa), dependiente (conductas de enganche y sumisión, necesidad excesiva de recibir cuidado), obsesivo-compulsivo (preocupación excesiva por el orden, perfeccionismo y control), pasivo-agresivo (actitud negativista y resistencia pasiva a las demandas de funcionamiento laboral y social) y depresivo (cogniciones depresivas, con sentimientos de tristeza, desaliento, sensación de desamparo, infelicidad y melancolía). Las referencias están tomadas del recién aparecido DSM-V: AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION, Diagnostic and statistical Manual of mental Disorders, Fifth Edition, Washington-Londres: APP, 2013, 672-678).

37 Así sucedería con el trastorno de somatización, el trastorno por crisis de angustia o ansiedad, las fobias, los trastornos obsesivos compulsivos, la neurosis hipocondríaca o el trastorno depresivo de la personalidad (DSM-V, 160.197.235.309).

38 Se entiende por amencia cualquier desorden que habitualmente afecta al uso de razón, limitando de manera considerable la capacidad de juicio crítico, de razonamiento lógico, de comprender, de discriminar, de conocer. Esta afección psíquica se puede identificar, en términos clínicos, con el retraso mental grave y con otras anomalías claramente psicóticas, donde se da una pérdida de contacto con la realidad, como es el caso de la esquizofrenia y sus subtipos clínicos o de los trastornos delirantes. En todas ellas se produce la falta de uso de razón o de una proporcionada discreción de juicio, son de carácter persistente porque duran toda la vida y no tienen posibilidades terapéuticas de modificar sustancialmente, aunque puedan experimentar mejoría con un tratamiento apropiado y continuado (DSM-V, 87; A. MOLINA, Comentario al c. 1041, in: oc. 463; J. J. CARRASCO GÓMEZ; J. M. MAZA MARTÍN, Psiquiatría legal y forense, Madrid: La ley, 1996, III).

39 En cuanto a las denominadas enfermedades psíquicas que provocan irregularidad parece que corresponderían con aquellos trastornos de la personalidad causantes de deterioro funcional significativo o malestar subjetivo, en cuya base está un severo trastorno del control volitivo. Las personas afectadas de estos trastornos son extrañas, de acusada introversión, comunicativas, solitarias, de gran frialdad emocional; otras veces son antisociales, límite o borderline, narcisistas e histriónicas, responden a los estímulos cotidianos de forma desproporcionada, extraña, exagerada, o complicada, llevan vidas tormentosas, con enormes complicaciones que los convierten en individuos perturbados y perturbadores para su familia y la sociedad (DSM-V, 645-684).

40 Es verdad que estos impedimentos establecidos por el derecho positivo de la Iglesia, por sí mismos, no condicionan la validez del sacramento pues son considerados simplemente como requisito para la licitud, aunque puedan ser motivo más que suficiente para impedir la admisión a las órdenes, o

una ordenación recibida en estas circunstancias es del todo irregular, ilícita y reprobable y, si se diera, el ordenado no estaría sometido a ninguna obligación, como podría ser la del celibato u otra cualquiera vinculada al estado clerical⁴¹. La finalidad de la norma es salvaguardar la reverencia debida al ministerio sagrado y la dignidad de los propios ministros.

Para valorar todos estos casos la tarea de los peritos psicólogos y psiquiatras es de máxima relevancia, pues en su juicio especializado ha de sostenerse la decisión que tome posteriormente la autoridad competente, que debe ajustarse lo más posible a la verdad⁴². Por eso las mismas normas recogen la posibilidad de que el instructor ordene una pericia en este sentido, como veremos enseguida.

Para terminar diremos que ciertamente muchos de los desórdenes psíquicos no minan la libertad del sujeto de tal manera que lo incapaciten absolutamente para recibir las órdenes. Pero como el ministerio es esencialmente una función social, un servicio a la comunidad eclesial, queda patente que el deterioro social que provocan inhabilitan a la persona para desempeñar las obligaciones inherentes al ministerio. Por eso, aunque no puedan ser presentados como causas que invaliden la recepción del orden sagrado, el legislador ha querido prevenir de alguna manera las nefastas consecuencias que se derivarían de ordenar a alguien que las padeciera y las considera impeditivas para recibir o ejercer el orden⁴³.

Por esta misma razón pensamos que son un buen motivo para pedir la exoneración de las cargas que conlleva el sacramento del orden. A este respecto recordar que, al margen del procedimiento para declarar la nulidad de la ordenación, desde 1964 la Santa Sede puso en marcha otro procedimiento distinto para pedir la dispensa de la obligación del celibato de los sacerdotes y diáconos, y sucesivamente ha continuado dando normas sobre los procedimientos que han de seguirse en cada caso⁴⁴.

para prohibir su ejercicio después de recibidas. Seguramente por la proximidad a la legislación referida a los impedimentos matrimoniales puede darse el equívoco de asimilarlos, algo muy lejos de la realidad a tenor de lo que dicta el derecho vigente (CIC 83, cc. 1025 §1; 1044 §1, 1º y §2, 1º).

41 Esta afirmación nos llega desde Benedicto XIV en la instrucción *Eo quamvis* de 1714 y en la epístola *Anno vertente* de 1750, al hablar de la inveterada costumbre de los Coptos de conferir a los niños inmediatamente después del bautismo todos los órdenes hasta el diaconado inclusive (BLANCO NÁJERA, oc. 182; T. RINCÓN-PÉREZ, oc. 278).

42 CIC 83, cc. 1574 y 1579. Se requerirá, al menos, el dictamen de dos peritos (Comm. 10 (1978) 197).

43 CIC 83, c. 1041, 1º. Aunque situada como irregularidad —impedimento perpetuo— tal y como está redactada la norma parece más bien un impedimento simple porque se plantea la posibilidad de que pueda desaparecer con el tiempo (CIC 83, 1044 §2, 1º; T. RINCÓN-PÉREZ, *La liturgia y los sacramentos en el derecho de la Iglesia*, Navarra: EUNSA, 2001, 293).

44 SAGRADA CONGREGACIÓN PARA DOCTRINA DE LA FE, Normas para proceder a la reducción al estado laical en las Curias diocesanas y religiosas (16-I-1971), in: AAS 63 (1971) 303-308; Declaración sobre la interpretación de algunas disposiciones relativas a la reducción al estado laical (26-VI-1972),

2. EL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA ORDENACIÓN

La legislación vigente aborda en apenas cinco cánones lo referido a las causas para declarar la nulidad de la ordenación, enmarcándolas en el apartado de los procesos especiales contemplados en el libro VII del Código. Como estas causas son de interés público —la vida del clérigo afecta directamente a la vida de la comunidad—, en caso de duda, gozan del favor del derecho. Para decidir estas causas hay dos caminos: la vía judicial y la administrativa. Será la Congregación competente⁴⁵ la que decida el camino a seguir, aunque en la práctica se suele seguir la vía administrativa.

La vía judicial

Cuando se envíe la causa por vía judicial habrán de observarse, a no ser que lo impida la naturaleza de la cosa, las normas de los juicios en general⁴⁶. El libelo o acusación de nulidad⁴⁷ será enviado a la Rota romana que designará un tribunal colegial de tres jueces⁴⁸. Se precisará para la firmeza de la decisión doble sentencia conforme⁴⁹.

Es evidente, por tanto, que ningún tribunal ordinario es competente por razón de la materia. Cuando se trata de un tribunal diocesano, se podrá apelar ante el tribunal ordinario de apelación o ante la Rota Romana; cuando la causa se la reserve la Rota Romana en primera instancia ella misma debe juzgar las ulteriores⁵⁰.

in: AAS 64 (1972) 641-643; Normas para la dispensa del celibato sacerdotal a instancia de parte (14-X-1980), in: AAS 72 (1980) 1136-1137; Per litteras ad universos. Carta a los Obispos y Superiores Generales sobre la dispensa del celibato sacerdotal (14-X-1980), in: AAS 72 (1980) 1132-1135; CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, Carta a los Ordinarios sobre nuevas facultades concedidas por el Papa a esta Congregación (18-IV-2009); Aplicación de las facultades especiales (17-III-2010).

45 CIC 83, c. 1709 §1: Las peticiones deben enviarse a la Congregación competente, la cual decidirá si la causa habrá de ser conocida por la misma Congregación de la Curia Romana o por un tribunal que ella designe.

46 CIC 83, c. 1710: Si la Congregación remite la causa a un tribunal, deben observarse, a no ser que lo impida la naturaleza del asunto, los cánones sobre los juicios en general y sobre el juicio contencioso ordinario, quedando a salvo las prescripciones de este título.

47 Que ha de cumplir los requisitos establecidos en los cánones 1501-1504.

48 CIC 83, c. 1425 §1: Quedando reprobada la costumbre contraria, se reservan a un tribunal colegial de tres jueces: 1º. las causas contenciosas: a) sobre el vínculo de la sagrada ordenación.

49 CIC 83, c. 1712: Después de una segunda sentencia que confirme la nulidad de la sagrada ordenación, el clérigo pierde todos los derechos propios del estado clerical y queda libre de todas sus obligaciones.

50 CIC 83, c. 1438 y 1444.

La vía administrativa

A pesar de las diversas discusiones que se dieron entre los Padres de la Comisión donde se ponía de manifiesto el deseo de algunos de continuar con la disciplina del Código de 1917, donde los procesos iban dirigidos no sólo contra la validez de la ordenación sino también contra la validez de las obligaciones derivadas de la ordenación⁵¹, al final el Código sólo recoge lo relativo a la validez del sacramento y no contiene un procedimiento sobre la nulidad de las obligaciones⁵². En la medida en que la ordenación ha sido válidamente recibida, la única solución para el clérigo es pedir la dispensa de estas obligaciones al Romano Pontífice, aunque como sabemos no conlleva automáticamente la dispensa de celibato⁵³.

Para el procedimiento administrativo (la vía más común como ya dijimos) la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos dio un decreto fechado el 16 de octubre del año 2001, confirmado previamente por el Sumo Pontífice en el mes de septiembre⁵⁴, con el fin de sustituir las normas anteriores de 1931⁵⁵ que contenían algunas manifiestamente contrarias al Código vigente (cf. can. 6 §1)⁵⁶. Estas reglas han de ser observadas por los Ordinarios y ellos son los responsables de velar para que todos los implicados actúen según derecho, aunque podría dispensar de alguna de ellas en casos particulares dando noticia de las razones que ha tenido para ello⁵⁷.

Siguiendo el orden de la *Regulae servandae*, con algunas pequeñas anotaciones personales al texto legal, indicamos el modo de proceder en estos casos, ciñéndonos a lo que corresponde realizar al Ordinario propio del clér-

51 CIC 83, 1917, cc. 211, 214, 1993, 1994 §2, 1997.

52 Comm. 14 (1982) 84-87; 17 (1985) 76-89; PCITL, *Acta et Documenta Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo. Congregatio Plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita*, Città del Vaticano 1991, 542-544.

53 CIC 83, cc. 290-291.

54 CONGREGATIO DE CULTU DIVINO ET DISCIPLINA SACRAMENTORUM, *Decretum quo Regulae Servandae ad nullitatem ordinationis declarandam foras dantur* (16-X-2001), in: AAS 94 (2002) 292-300; Lit. Secr. Status diei 25 septembris 2001, prot. n. 497.070.

55 PÍO XI, *Regulas Servandas in processibus super nullitate sacrae Ordinationis* (9-VI-1931) in: AAS 23 (1931) 457ss. Estas normas quedan automáticamente derogadas a tenor del c. 6 §1.

56 Las normas anteriores privilegiaban el procedimiento judicial más que el administrativo al que se hacía referencia de forma aislada e insuficiente. Como estas normas no contenían ningún procedimiento que pudiera ser observado a discreción de la Congregación, el Dicasterio estableció que se renovase el procedimiento administrativo y se creara uno más actual, con el fin de dirigir los trabajos de los instructores de los Ordinarios diocesanos y de los religiosos cuando así se lo encomiende la misma Congregación (c. 1709).

57 RS, Art. 22, §1: «El cumplimiento de estas normas se encomienda de manera especialísima a los Ordinarios a quienes compete vigilar para que no se desvíen de ellas los elegidos como ayudantes. Si en alguna ocasión sucediera que una justa razón aconsejara dejar de lado alguna de las presentes normas, el Instructor dará razón de ello en las actas, para que conste la causa de la inobservancia. §2 Le corresponde únicamente a los Ordinarios, bajo su criterio, examinar las actas en cualquier momento del procedimiento, dar consejos y avisos a los oficiales o removerlos con causa grave».

rigo, por ser de más interés para la administración de la justicia en las diócesis o institutos, y describiendo sólo sumariamente el itinerario de la causa en la Rota romana.

1. *El Foro competente y la petición*

Le corresponde a la Rota Romana conocer las causas contra la validez del sacramento del orden recibido. Ninguna autoridad inferior puede intimar el procedimiento sin que previamente hubiera recibido la facultad de ella aunque habitualmente esa facultad se concederá al Ordinario del clérigo⁵⁸.

Además del Clérigo y del Ordinario competente según la norma del canon 1708, puede acusar la validez de la ordenación también el Promotor de justicia de la diócesis de incardinación o de domicilio del Clérigo⁵⁹.

El libelo de petición debe contener los elementos que se requieren en el Código⁶⁰ y ha de ser enviado a la Rota⁶¹. El Ordinario competente añadirá al libelo, si las hubiere, sus propias informaciones especialmente las referidas al fundamento de la causa, según el interrogatorio extrajudicial hecho al Orador sobre las afirmaciones hechas por él en dicho libelo⁶².

58 RS, Art. 1; QS 569.

59 RS, Art. 2 §1. Que pueda hacerlo el propio clérigo es algo evidente, pues afecta a la elección del propio estado de vida en la Iglesia que tiene derecho a elegir libremente (Cf. CIC 83, cc. 219 y 1026). Que lo haga el Ordinario competente (cf. CIC 83, cc. 134 §1, 620 y 734) es otra de las posibilidades, porque está en juego el bien común que significa el ejercicio de un ministerio público en la Iglesia, especialmente en lo que se refiere a la administración válida de los sacramentos a la que los fieles tienen derecho (Cf. CIC 83, c. 213). Queda también resuelta la duda que surgía de la lectura del canon 1708 sobre si el promotor de justicia podía acusar la nulidad cuando el caso fuese público o provocase escándalo o grave daño entre los fieles, que ahora es afirmada, seguramente siguiendo la analogía con la práctica en los casos matrimoniales (Cf. CIC 83, c. 1674 2º).

60 El escrito contendrá los siguientes elementos (CIC 83, cc. 1501-1504): especificará ante qué Ordinario se introduce la causa e indicará concretamente el objeto de la petición; indicará también en qué derecho se fundamenta y, al menos de modo general, en qué hechos y pruebas se apoya para demostrar lo que afirma; estará firmado por el actor o por su procurador, con indicación del día, mes y año, así como también del lugar donde habitan o dijeren tener su residencia a efectos de recibir documentos.

61 En el momento en que se envía el libelo se prohíbe al clérigo ipso iure el ejercicio de las órdenes, lo que modifica lo establecido en la disciplina anterior que decía que se debía prohibir ad cautelam (Cf. CIC 83, c. 1709 §2; CIC 1917 c. 1997). En la práctica parece que lo más lógico es que cuando se está pensando en iniciar el procedimiento se dé esa prohibición por precepto antes incluso de introducir el libelo, tan pronto como se tenga una sospecha fundada de que la ordenación puede ser inválida. (Cf. J. PUNDERSON, Comentario al canon 1709, in: INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico (CEN), IV/2, Pamplona 2002, 2022).

62 RS, Art. 2 §2.

2. *El Procedimiento ante el Ordinario*

El primer paso es el *nombramiento de los ministros*. Para ello, el Ordinario, hecha suya la facultad para realizar la instrucción, procurará instituir cuanto antes un Instructor y un Defensor de la Sagrada Ordenación de entre los ministros del Tribunal o de la Curia, a no ser que él mismo quiera encargarse de realizar la instrucción, algo que no parece oportuno en circunstancias ordinarias. Para esta función podrá elegir a quien quiera, con tal que posean las cualidades que el derecho prescribe para el oficio de cada uno, poniendo por escrito el acto de la delegación e incorporando el documento a las actas de la instrucción⁶³.

Como medida de precaución es lógico que las normas prohíban aceptar la causa al Ordinario o al Instructor cuando haya razones de consanguinidad, afinidad, relación íntima o gran enemistad con el Orador⁶⁴.

En cualquier momento de la Instrucción, el Ordinario o el Instructor podrán elegir otros ministros idóneos para que, en casos particulares, hagan sus veces, cuando los primeros elegidos estuvieran impedidos o recayera sobre ellos sospecha legítima. De la misma manera, se debe hacer mención en las actas de la delegación resultante y de la razón de la subrogación⁶⁵.

Al que ha sido nombrado como Instructor le corresponde:

- a) Hacer las investigaciones sobre todo aquello que pueda probar la nulidad en el caso. Las principales pruebas son:
 1. la confesión jurada del clérigo orador;
 2. las deposiciones juradas de otros testigos (especialmente familiares y formadores del Seminario);
 3. otras deposiciones de testigos llamados a instancia del Orador o de oficio;
 4. documentos auténticos de cualquier género, especialmente cartas u otros que sean pertinentes en la causa;
 5. indicios y presunciones⁶⁶.
- b) Avisar al Orador, antes de iniciar la instrucción, de que tiene la facultad de elegir un procurador, que ha de ser sacerdote y sea apreciado por su honradez y principalmente por sus conocimientos jurídicos y teológicos⁶⁷.

63 RS, Art. 3. En general, los requisitos es que sean clérigos, de buena fama y al menos licenciados en Derecho (cc. 1421 §§1 y 3; 1432).

64 RS, Art. 4.

65 RS, Art. 5.

66 RS, Art. 6, §§1-2.

67 RS, Art. 6, §3.

- c) Proponer al Orador y a los testigos las cuestiones elaboradas por el Defensor de la sagrada ordenación. El Clérigo puede, si lo considera necesario, plantear por sí mismo o por su procurador algunas preguntas al Instructor para que sean propuestas a todos o a alguno de los testigos⁶⁸.

Para el examen del Orador o de los testigos que no están en la diócesis se puede recurrir al Ordinario del lugar donde viven para que él designe un juez que realice el interrogatorio⁶⁹; para los que estando en la diócesis no pueden acudir al tribunal, se puede delegar la misión en el párroco o en un sacerdote idóneo junto a otro sacerdote que realice la función de notario⁷⁰. En cualquier caso el Instructor deberá hacer constar en las actas que verificó la probidad y credibilidad de cada uno de los testigos⁷¹.

Le corresponde al Defensor de la Sagrada Ordenación como derecho y deber⁷²:

- a) examinar al Orador y a los testigos o al menos estudiar profundamente y dar su punto de vista a las deposiciones de los testigos en la misma sede del tribunal;
- b) presentar al Instructor cuestiones cerradas y firmadas para que las proponga, sugerir nuevas preguntas que hayan surgido del examen y fundamentalmente poner en evidencia las contradicciones descubiertas;
- c) sopesar las razones aducidas por el Orador y reconocer los documentos aportados;
- d) escribir las observaciones sobre las afirmaciones y alegar, según se deduce de ellas, todo lo que considere útil para defender la Sagrada Ordenación.

68 RS, Art. 7.

69 RS, Art. 8, §1: «Si en alguna ocasión el clérigo Orador o los testigos que han de ser examinados son de otra diócesis o están fuera de la diócesis, y por la distancia o por otro impedimento no pueden acceder a la sede establecida, el Instructor pedirá al Ordinario de su diócesis que examine a los testigos, observando las normas del Derecho, y añadiendo, si fueran necesarias, las oportunas instrucciones para el juez que ha de interrogar.»

70 RS, Art. 8, §2: «El Orador o los testigos que viven en la diócesis pero que, por la amplitud de ésta o por otro grave incómodo, no pueden acceder a la sede establecida por el Instructor, ni tampoco pueden llegar a ellos el Instructor y los administrativos del tribunal, les oigan por medio del párroco o por otro sacerdote idóneo y digno delegado por el Instructor para esta función, quien puede pedir colaboración a alguien que esté ordenado in sacris para ejercer el oficio de notario (c. 483 §2). A dicho delegado se le han de transmitir todas las instrucciones, interrogatorios necesarios e incluso los documentos que sean oportunos al caso.»

71 RS, Art. 9: «El Instructor, para estimar el valor de cada uno de los testimonios, no debe nunca omitir la investigación sobre la probidad y credibilidad de cada uno de los llamados a juicio, pidiendo para ello incluso a sus párrocos cartas testimoniales. De todo esto se ha de hacer referencia en las actas.»

72 RS, Art. 10.

- e) recurrir al Instructor siempre que exista una violación de la justicia y de los derechos de la parte Oradora o cuando considere que se ha omitido algo ilegítimamente, se ha hecho algo inoportunamente, o incluso si se ha omitido alguna prescripción de la ley. Si el Instructor disiente, se hará un recurso al Ordinario.

Una vez nombrados los ministros, el procedimiento propiamente dicho se iniciará con *la citación* que se ha de enviar en un conveniente espacio de tiempo antes del día establecido para la sesión instructora. El modo habitual de proceder para la citación será el establecido en el Código⁷³, pero puede darse el caso de que se ignore dónde se encuentran de hecho el Orador o los testigos de modo que estas normas no sean de utilidad; entonces será el Instructor quien discierna, de consenso con el Ordinario, el modo más oportuno de proceder⁷⁴.

Si el citado rechazase obedecer el mandato de comparecer, el Instructor verá si puede volver a enviar la citación por otros medios más oportunos, o si será más eficaz utilizar la mediación de alguna persona amiga o de una autoridad de prestigio para evitar incomparecencia⁷⁵.

Después de la citación el Instructor recabará *la prueba testifical*. Señalemos, antes de nada, el hecho de que el Orador tiene facultad para recusar a algún testigo propuesto por el Instructor o por el Defensor de la sagrada ordenación, observando las normas del Derecho. Esta impugnación puede versar sobre las condiciones personales o sobre las mismas declaraciones de un testigo, a efectos de anular o de disminuir su valor probatorio, ya sea por falta de idoneidad, ya sea por tener intereses particulares o por su relación de parentesco, amistad, enemistad o dependencia⁷⁶.

Antes de interrogar al Orador y a los testigos, el Instructor deberá exigir el juramento de decir la verdad tocando el libro de los santos Evangelios; si el testigo se negara se hará constar en las actas la negativa y el motivo. Del mismo modo se avisará al Orador y a los testigos de la santidad del juramento

73 CIC 83, c. 1508: «§ 1: El decreto de citación judicial debe notificarse enseguida al demandado, y al mismo tiempo a aquellos otros que deban comparecer. § 2. Debe unirse a la citación el escrito de demanda, a no ser que, por motivos graves, el juez considere que éste no debe darse a conocer a la parte antes de que declare en el juicio. § 3. Si se demanda a quien no tiene el libre ejercicio de sus derechos o la libre administración de las cosas sobre las que se litiga, la citación se ha de hacer, según los casos, al tutor, curador, procurador especial o a aquel que, según el derecho, está obligado a asumir en su nombre el juicio». CIC 83, c. 1509: «§ 1: La notificación de las citaciones, decretos, sentencias y otros actos judiciales ha de hacerse por medio del servicio público de correos o por otro procedimiento muy seguro, observando las normas establecidas por ley particular. § 2. Debe constar en las actas la notificación y el modo en que se ha hecho».

74 RS, Art. 11 §1.

75 RS, Art. 11 §2.

76 RS, Art. 16.

y de las penas preceptivas indeterminadas con la que es castigado el delito de perjurio o de falsedad documental en el foro de la Iglesia⁷⁷.

Las respuestas del Orador y de los testigos serán verbales y no se les debe avisar previamente de las preguntas que se les van a hacer, ni tampoco se les debe permitir leer las actas o los documentos a no ser que, en un caso particular, el Instructor considere oportuno permitir que la parte interrogada lea algún documento importante que sirva para comprobar lo que ha dicho o para ayudarle a recordar⁷⁸.

El contenido de la respuesta del Orador o de los testigos ha de ser consignado por escrito por el notario, al menos en lo que a la sustancia se refiere, a no ser que el Instructor prevea el uso de alguna forma de grabación, en cuyo caso la declaración, un vez consignada íntegramente por escrito, ha de ser reconocida y firmada por el declarante llamado de nuevo a la sala⁷⁹. No se admiten si embargo, ni siquiera en circunstancias peculiares, el uso del teléfono, fax, email, whatsapp, o de otro modo en el que el Instructor no pueda comprobar la identidad del declarante. Pero si pudiera comprobarse dicha identidad por algún medio, como por ejemplo la videoconferencia, parece que no habría problema en que fuera aceptado⁸⁰.

El Orador y los testigos pueden ser llamados de nuevo para el examen de aquellas cosas que ya han sido testificadas o de otros hechos nuevos o cuestiones que hayan surgido durante el procedimiento, bien sea a petición propia, a petición del Defensor de la sagrada ordenación, o *ex officio* por el Instructor, oído el Defensor⁸¹.

Junto a la prueba testifical es muy importante *la prueba documental*. Les corresponde al Orador y a los testigos presentar al Instructor aquellos documentos que posean y que hayan sido elaborados en tiempo no sospechoso. Pero el mismo Instructor, mediante decreto, puede requerir documentos y testimonios y sobre ellos interrogar al Orador o a los testigos en examen. Entre los documentos posibles, se han de considerar de más valor los certificados médicos que refieren alguna enfermedad de las llamadas hereditarias o genéticas que padecía el Orador antes de recibir las órdenes y que pueden, como hemos ya señalado, determinar la libertad de modo que anulara el acto⁸².

Finalmente, si fuera necesario, el Instructor puede recurrir también a *la prueba pericial*, ordenando que el Orador sea examinado por algún perito en

77 RS, Art. 12; CIC 83, c. 1368; 1391.

78 RS, Art. 13.

79 CIC 83, c. 1567 §2.

80 RS, Art. 14.

81 RS, Art. 15 §1.

82 RS, Art. 17.

medicina, psiquiatría o psicología, que deberá ser varón dotado de ciencia y prudencia, quien referirá por escrito aquellos indicios y argumentos acomodados a la doctrina médica que parezcan dificultar o excluir la validez de la sagrada ordenación. Se le pedirá al perito que jure cumplir fielmente su oficio y guardar secreto y se le remitirá un cuestionario con preguntas que deberá responder⁸³.

Recabadas todas las pruebas, el Instructor declarará *concluida la instrucción*, no sin antes asegurarse de que el Defensor de la Sagrada Ordenación no tiene nada más que preguntar y el Orador tampoco tiene nada más que añadir, y sólo después de un estudio detenido de las actas donde compruebe que no existen contradicciones o ambigüedades relativas o absolutas. En caso de que las hubiera el Instructor se vería obligado a citar al Orador o a los testigos para completar la instrucción, oído no obstante el Defensor de la ordenación⁸⁴.

El Instructor entonces *envía todas las actas* por decreto al Defensor de la ordenación, para que plantee sus observaciones, constatando también si fueron o no observadas en la instrucción las reglas dadas para este procedimiento y lo incluirá en las actas⁸⁵. Elaborará y adjuntará también a las actas su propia relación en la que se pronuncie acerca del mérito de la petición del Orador, exponiendo las razones, tanto de derecho como principalmente de hecho. Finalmente añadirá a las actas también el voto del Ordinario, tanto acerca del mérito de la causa, como sobre la posibilidad de que se produzca un escándalo⁸⁶. Así completadas las actas las enviará a la Rota romana⁸⁷.

Para la confección de las actas se deben seguir los siguientes criterios:

- Las actas se pueden enviar redactadas en español, pues es uno de los idiomas admitidos según el Reglamento de la Curia Romana (junto con el italiano, francés, inglés, alemán y otros), o si se prefiere en latín⁸⁸.
- Correspondería al Orador el derecho de pedir que se le pongan de manifiesto los nombres de los testigos llamados *ex officio*, a no ser que el Instructor, oído el Defensor de la sagrada ordenación o a peti-

83 RS, Art. 18; CIC 83, c. 1574.

84 RS, Art. 19.

85 RS, Art. 20.

86 Si la sede episcopal queda vacante, el voto lo ha de dar aquél que legítimamente ejerce las funciones del obispo (CIC 83, cc. 409 §2, 413 §1; 426-427; RS, Art. 21 §2).

87 RS, Art. 21 §1.

88 RS, Art. 15 §2. Si es necesario hacer una traducción recurriendo a un intérprete, éste será elegido por el Instructor, oído el Defensor de la ordenación, y deberá realizar el juramento de desempeñar fielmente el oficio y de guardar secreto.

ción de él mismo, establezca otra cosa en su decreto, exponiendo en el mismo decreto las razones⁸⁹.

- Todas las actas se han de transmitir a la Sede Apostólica, por medio del Representante pontificio o si él falta por otro medio seguro, en triple ejemplar auténtico, encuadernado en un fascículo escrito a máquina con el índice de todos los documentos⁹⁰.

3. *El itinerario en la Rota romana*

Como este procedimiento no depende ya del Ordinario, nos limitamos a resumir brevemente lo establecido en las *Regulae servandae*⁹¹.

Con respecto a la tramitación en la Rota, las normas asignan este trabajo a un colegio de al menos tres miembros elegidos de entre los miembros del Departamento creado a tal efecto, de los cuales uno será presidente y ponente y otro defensor de la sagrada ordenación. Como es habitual en cualquier proceso, habrá al menos un notario-actuario que de fe de todo en las actas.

Para garantizar la buena administración de la justicia, se recomienda que el Orador tenga un sacerdote procurador en Roma que lo represente, especialmente si se trata de añadir nuevas pruebas o documentos. Las actas así completadas se transferirán al Defensor de la ordenación para que dé su voto y con ese voto se enviarán a cada uno de los miembros del Colegio.

El presidente convocará al Colegio en un tiempo no superior a un mes para la reunión en la que se tomará la decisión final. Previamente todos habrán mandado su voto por escrito. En esta reunión estará presente el Decano de la Rota que con su voto de calidad podrá tomar una decisión cuando no haya unanimidad, siguiendo el criterio mayoritario de los que intervienen.

Comunicada la decisión por el Decano al Ordinario y al Orador, tanto el Defensor de la sagrada ordenación como el Orador —por medio del Ordinario o por su procurador— tienen derecho a recurrir en los diez días siguientes a la notificación del decreto por la Rota y en el período de un mes íntegro tiene el derecho de proponer sus argumentos tanto de hecho como de derecho.

La Rota, si considera que las nuevas pruebas presentadas son suficientes, traspasará la causa íntegra junto con los argumentos propuestos a un nuevo turno de tres o cinco Comisarios que procederán según lo descrito hasta dar un segundo decreto; en caso contrario la decisión se hará ejecutiva y se comunicará al Ordinario competente por decreto de la Congregación. Contra

89 Contra este decreto del Instructor se puede interponer un recurso al Ordinario quien ha de definir el asunto de forma expedita (RS, Art. 16).

90 RS, Art. 23; CIC 83, c. 1472.

91 RS, Art. 24-32.

el decreto en segundo grado no hay apelación posible, sólo recurso a la Signatura Apostólica⁹².

CONCLUSIÓN

Al presentar el procedimiento administrativo para la declaración de la nulidad de la ordenación hemos querido detallar aquellos elementos que afectan directamente a la nulidad del sacramento del orden tal y como están contemplados en la legislación vigente, de modo que los Ordinarios tengan argumentos para iniciar o no el procedimiento, aun siendo conscientes de que, en la práctica, es un camino con escasos resultados, por no decir nulos, que puede ser decepcionante.

Aunque la intencionalidad del legislador es seguramente evitar recurrir fácilmente a causas relacionadas con los trastornos de la personalidad para pedir la nulidad del Orden, hemos de recordar que el mismo derecho considera al miedo causa suficiente para invalidar otros actos, en algunos casos ciertamente muy cercanos al que estamos contemplando, por tratarse del derecho fundamental de la persona el poder elegir el propio estado de vida, como puede suceder con la validez de la profesión religiosa o del matrimonio⁹³. Existen factores de orden psíquico que, gracias a los avances de la psicología y de la psiquiatría, son ahora conocidos más profundamente y pueden avalar suficientemente el que se inicie el procedimiento. Por otro lado no es muy entendible que exista el procedimiento y a la vez sea la misma autoridad eclesial la que desanime a utilizarlo y recomiende otras vías alternativas de solución⁹⁴. Es cierto que en la mayoría de los supuestos, aun dándose circunstancias graves que puedan afectar directamente al correcto desempeño de la función ministerial, no hay motivo para declarar la nulidad del Orden sagrado pero sí podrían alegarse como causa suficiente para solicitar la secularización y la dispensa del celibato sacerdotal. En último termino se trata de salvaguardar el bien común defendiendo a los fieles de ministros incapaces de desempeñar su función ministerial adecuadamente y también el del propio clérigo, avocado a llevar una carga que no puede soportar.

Por todo lo dicho anteriormente no estaría de más revisar los proyectos formativos en los seminarios para evitar en el futuro problemas de esta índole, incorporando en los procesos de admisión, tal y como se ha hecho ya

92 Según dicta el art. 123 §1 de la Constitución apostólica Pastor Bonus.

93 CIC 83, cc. 656 4º y 1103. Otros cánones también sobre actos invalidados por el miedo: 172 §1 1º; 188; 643 §1, 4º; 656;; 1191 §3; 1200 §2; 1360; 1538; 1620 3º.

94 Así se puso de manifiesto en el curso *Super rato* dado por la Rota romana la semana del 4-9 de noviembre pasado y que incluyó una última intervención sobre la nulidad de la ordenación donde se recomendaba orientar estas causas por la vía de la secularización, mejor que iniciar este procedimiento.

en algunos lugares, una necesaria evaluación psicológica de los candidatos, e incluso exigiéndola en el momento anterior a la admisión a las órdenes en aquellos casos en lo que se considerara necesario. Seguramente que esta sencilla medida de precaución puede, no sólo evitar problemas mayores en el futuro, sino ayudar a los formadores a realizar mejor su tarea de discernimiento⁹⁵.

José San José Prisco

Universidad Pontificia de Salamanca

⁹⁵ CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, Orientaciones para el uso de las competencias de la psicología en la admisión y en la formación de los candidatos al sacerdocio (29-VI-2008).